

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00337-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de 11 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES**

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada ha de mantenerse conforme pasa a motivarse.

En primero término se precisa que las tarifas que contempla el Acuerdo 1887 de 2003 no pueden servir de guía para establecer el tope tarifario por el concepto de agencias en derecho, en el entendido que el presente asunto se presentó por reparto el 27 de octubre de 2020, por lo que debe hacerse expresa remisión a lo previsto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 en virtud de lo estipulado en el artículo 7º que reza: *“vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*

En ese sentido, en el presente asunto no es factible enaltecer los porcentajes tarifarios que dispone el Acuerdo 1887 de 2003 para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, puesto que la demanda se presentó a reparto en el año 2020 y aquella regulación solo es factible enaltecer para la fijación de agencias en derecho en los procesos originados antes del año 2016.

Ahora, el artículo 365 del Código General dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

Entonces, la decisión debe mantenerse dado que el rubro fijado por concepto de agencias en derecho obedece a una proporción reglada en la norma precitada y a las tarifas que para tal fin fueron aplicadas, dado que, en efecto, su imposición está dada con miramiento al actuar que la parte desplegó.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 establece en el numeral 4. literal c., para los procesos ejecutivos de primera instancia y de mayor cuantía, un rango entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada para fijar las agencias en derecho, “Si se dicta **sentencia** ordenando seguir adelante la ejecución...” o “Si se dicta **sentencia** de excepciones totalmente favorable al demandado... del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”. (Se resalta)

Así las cosas, al no estar regulado el porcentaje mínimo o máximo que se debe tener en cuenta para las agencias en derecho al momento de ordenarse por medio de **auto** seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, necesario es conmutar la erogación reclamada por dirección de lo normado en el artículo 366 del Código General, con ahínco en los demás factores determinantes que sobre el punto también son influyentes, como son la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el togado.

Por tanto, no amerita la regulación de un nuevo monto fijado por agencias en derecho, puesto que no hubo actividad judicial desplegada que permitiera agotar todas las fases procesales como son las audiencias, en razón a que la ejecutada no ejerció derecho de defensa y se dictó auto que predica el artículo 440 del Código General.

Así las cosas, no se repondrá la decisión recusada y por ello se concederá, en el efecto diferido, el recurso de alzada propuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** No reponer el auto de 11 de marzo de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

**SEGUNDO.** Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación. Para cuyo efecto por secretaría, una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase el link de acceso al expediente, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, a fin de que se surta la alzada, dejando las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

J.R.

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez  
(2)

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_  
Secretario

**CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO**